



## OFICIO ORDINARIO N° 21767

Santiago, 4 de Diciembre de 2023

### MATERIA

Responde consulta en relación con pensionado por enfermedad terminal, con una sobrevida mayor a 12 meses, que solicita recálculo de su pensión por fallecimiento de un beneficiario declarado. Situación del señor [REDACTED]

[REDACTED].

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-FIS-23-6980**

### DESTINOS

AFP Habitat S.A.

TEMA: Ley Enfermos Terminales (cod:361)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



501016723

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

## OFICIO ORDINARIO

**ANT.:** Carta CE 25703, de 18.10.2023, de la A.F.P. Habitat S.A. (DE32512).

**MAT.:** Responde consulta en relación con pensionado por enfermedad terminal, con una sobrevivida mayor a 12 meses, que solicita recálculo de su pensión por fallecimiento de un beneficiario declarado. Situación del señor [REDACTED]  
[REDACTED]

**DE :** SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

**A :** SR. GERENTE GENERAL A.F.P. HABITAT S.A.

Mediante la carta singularizada en el antecedente, esa Administradora requiere un pronunciamiento de esta Superintendencia en relación con la solicitud de su afiliado señor [REDACTED] quien se encuentra percibiendo pensión anticipada por enfermedad terminal.

Esa Administradora explica que el afiliado se encuentra pensionado por enfermedad terminal desde marzo del año 2022, habiendo declarado solo a su cónyuge como beneficiaria de pensión de sobrevivencia. El afiliado optó por el pago de renta temporal ajustada al valor de la PGU y al retiro de excedente de libre disposición máximo, considerando reserva de capital necesario para financiar la respectiva pensión de sobrevivencia y la cuota mortuoria.

Cumplidos los 12 meses de pensión anticipada por enfermedad terminal, el afiliado se mantiene en pago, con pensión ajustada al valor de la PGU, la que se financia desde las respectivas reservas.

En octubre de 2023, el afiliado solicitó a esa Administradora el recálculo de su pensión, por el fallecimiento de su cónyuge, que era la única beneficiaria considerada para pensión de sobrevivencia, y que se liberara la reserva de sobrevivencia.

En consideración a la situación especial del afiliado, esa Administradora solicitó a esta Superintendencia emitir un pronunciamiento sobre la forma de proceder en dicha situación, esto es, si corresponde efectuar el recálculo de la pensión, permitiendo que el pensionado retire como excedente de libre disposición el total o parte de la reserva de sobrevivencia y, de corresponder el recálculo, definir el plazo a considerar para el mismo; o, si por el contrario, solo debe mantener el pago de la pensión ajustada al valor de la PGU hasta el fallecimiento del pensionado, por lo que los fondos mantenidos como reserva de sobrevivencia serán destinados al pago de la herencia.

Sobre el particular, cabe señalar que el inciso primero del artículo 70 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, señala: *“Todo afiliado que sea certificado como enfermo terminal por el Consejo Médico a que se refiere el artículo 70 ter tendrá derecho a percibir una pensión calculada como una renta temporal a doce meses, la que será pagada por la Administradora a que estuviera afiliado a la fecha del pago, con cargo al saldo de su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, una vez reservado el capital necesario para pagar las pensiones de sobrevivencia y la cuota mortuoria, cuando corresponda. El afiliado podrá solicitar reducir la renta temporal antes indicada hasta el valor de la Pensión Garantizada Universal, y, en este caso, la diferencia podrá ser retirada como excedente de libre disposición. Si determinada la reserva, el saldo fuese insuficiente para financiar una renta temporal de monto igual a la Pensión Garantizada Universal, por un período de doce meses, el saldo de la cuenta individual se destinará a financiar la renta temporal del afiliado hasta el monto que sea necesario para tales efectos”*.

A su vez, el inciso décimo del citado artículo 70 dispone: *“Si el enfermo terminal tuviese una sobrevida superior a doce meses, el total del saldo que exista en su cuenta individual se destinará al pago de la renta temporal por el monto que hasta esa fecha estaba percibiendo”*.

Por su parte, el numeral 1 del Capítulo III, Letra D1, Título I, Libro III, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, sobre monto de la renta temporal y del excedente de libre disposición, previene que *“Los montos destinados al financiamiento de las pensiones de sobrevivencia y cuota mortuoria se mantendrán en el saldo cotizaciones obligatorias de la cuenta individual”*.

Asimismo, el numeral 2 del citado Capítulo, refiriéndose al período de 12 meses de sobrevida, agrega que *“En la medida que los ingresos o egresos afecten la pensión de referencia se deberá recalculare la reserva para el financiamiento de las pensiones de sobrevivencia, también en el caso de cambios en la declaración de beneficiarios”*.

Luego, de acuerdo a la normativa citada, si la persona con enfermedad terminal supera los 12 meses de sobrevida, todos los fondos de su cuenta de capitalización individual disponibles, incluyendo la reserva efectuada para las pensiones de sobrevivencia y la cuota mortuoria, deberán destinarse al pago de la renta temporal por el monto que hasta esa fecha estaba percibiendo. Por otro lado, si el cambio en la declaración de beneficiarios ocurre dentro de los 12 meses de sobrevida, se deberá recalculare la reserva para el financiamiento de las pensiones de sobrevivencia.

De lo anterior se desprende que, si no quedan beneficiarios de sobrevivencia en el periodo de los 12 meses, el monto acumulado de la reserva deberá liberarse, para efectos del recálculo de la pensión correspondiente, pudiendo retirarse excedentes de libre disposición, de corresponder.

Siguiendo el razonamiento anterior, es dable concluir que, si no quedan beneficiarios de sobrevivencia en el periodo posterior a los 12 meses de sobrevida, como es el caso consultado por esa Administradora, también procederá el recálculo de la pensión por enfermedad terminal con el saldo liberado de la reserva destinada al financiamiento de las

pensiones de sobrevivencia. Ello, considerando el espíritu de la ley N° 21.309, que apunta a que el afiliado con enfermedad terminal pueda disponer de la totalidad del saldo de su cuenta individual en el tiempo en que sobreviva, previa reserva de la parte del saldo necesaria para el pago de pensiones a sus beneficiarios de sobrevivencia y el pago de la cuota mortuoria, cuando corresponda.

Ahora bien, la ley no define el parámetro de tiempo de sobrevivencia adicional para efectos del recálculo de la pensión anticipada por enfermedad terminal en el caso consultado por esa Administradora. Por consiguiente, se requiere establecer el plazo a considerar para el recálculo de la pensión.

Al respecto, esta Superintendencia estima procedente que la pensión que percibe el afiliado sea recalculada como una renta temporal por un nuevo periodo de 12 meses. Lo anterior, en atención a que el afiliado se encuentra certificado como enfermo terminal y es por esta causa que accede a la pensión prevista en el artículo 70 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, que se calcula como una renta temporal a 12 meses, previa reserva de la parte del saldo necesaria para el pago de pensiones a sus beneficiarios de sobrevivencia y el pago de la cuota mortuoria, cuando corresponda.

En consecuencia, esa Administradora deberá proceder al recálculo de la pensión por enfermedad terminal que percibe el señor [REDACTED] como una renta temporal a 12 meses, previa reserva de la parte del saldo necesaria para el pago de la cuota mortuoria, pudiendo optar entre una renta temporal mínima y un excedente de libre disposición máximo, una renta temporal máxima sin retiro de excedente o cualquier situación intermedia entre las dos situaciones antes definidas.

La Administradora deberá informar adecuadamente al afiliado de las particularidades de los regímenes tributarios a que están afectos los retiros de excedentes de libre disposición, en el caso que solicite su cálculo.

Saluda atentamente a usted,

**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

MVV/NAG/NAM

**Distribución:**

- A.F.P. Habitat S.A.
- División Prestaciones y Seguros
- División Desarrollo Normativo
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo